

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00478-01
ACCIONANTE:	SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA CONJUNTO CERRADO VERSALLES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente digital con informe secretarial¹ dando cuenta del escrito remitido mediante correo electrónico, suscrito por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos², mediante el cual plantea su impedimento para actuar dentro del proceso de la referencia, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, cuyo tenor literal es el siguiente:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Pues bien, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad, se tiene que el impedimento estriba en el hecho de que el Doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, quien fue asignado al presente proceso, manifiesta que le une parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el abogado Miguel Ángel Celis Rodríguez, quien fue recientemente designado en el cargo de Jefe de la Oficina de Pensiones de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, empleo del nivel Directivo.

En tales condiciones para la Sala resulta indiscutible, que en el *sub examine* se configura la causal de impedimento referida, por lo cual, se aceptará el impedimento manifestado por el Procurador 24 Judicial II Administrativo y como consecuencia se declarará separado del conocimiento del presente asunto, en aplicación del artículo 134 del CPACA³, para ser reemplazado por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en

¹ PDF. 42Pase al Despacho con impedimento de Procurador 24.

² PDF. 41Impedimento de Procurador 24.

³ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurre algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, incorporado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el Doctor RAFAEL ANGEL CELIS RINCÓN, en su condición de Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

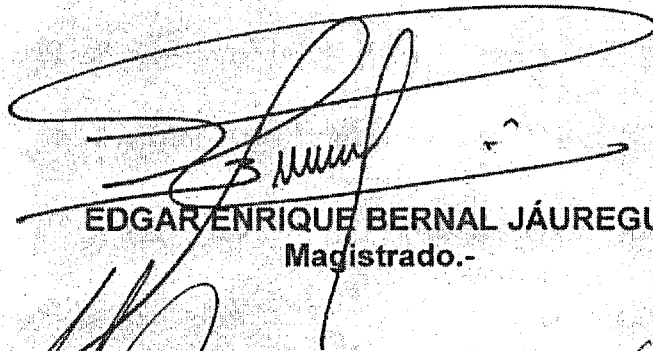
SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ENVÍESE** el proceso a la Procuraduría 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, a efectos de que continúe conociendo del mismo.

TERCERO: Surtido este trámite, **INGRESAR** nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

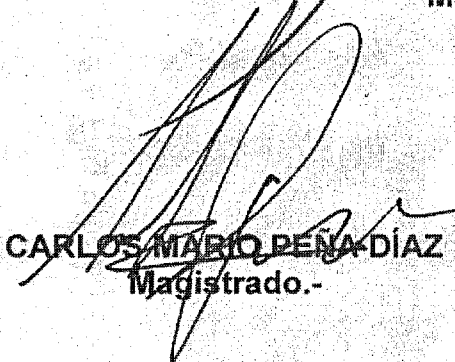
CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

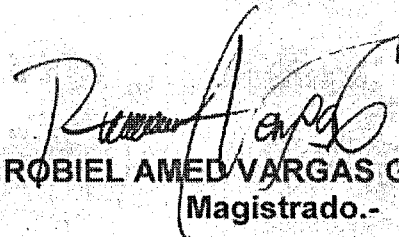
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral virtual de Decisión N° 002 del 4 de agosto de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

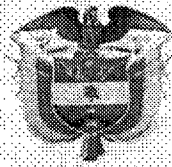


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

MIBT/BJGH



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-33-33-003-2020-00122-01
DEMANDANTE:	CONSORCIO LEGAL JJ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado, en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022, dictado en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en cuanto decidió declarar probada la excepción de "pleito pendiente" y se dio por terminado el proceso.

1. EL AUTO APELADO

En el auto objeto de alzada, el *A quo* resolvió declarar probada la excepción de "pleito pendiente" propuesta por la entidad demandada, lo que conllevó a dar por terminado el presente proceso, al encontrar que en el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta se encuentra en trámite el proceso bajo el radicado 54001-33-33-010-2020-00116-00, con idénticos hechos y pretensiones a los del presente proceso de la referencia identificado con radicado 54001-33-33-003-2020-00122-01, esto es, coinciden en los requisitos de existir identidad de partes, que los fundamentos fácticos sean semejantes, y, finalmente, que las pretensiones sean, en estricto sentido jurídico, las mismas.

Esta decisión fue adoptada por el Juzgado de primera instancia, atendiendo que dentro de los procesos aludidos funge como demandante CONSORCIO LEGAL JJ y como demandado el MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, al igual que se pretende, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de la Resolución 1542 de fecha 4 de diciembre de 2019, que emitió el MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección de mínima cuantía MC-108-2019.

Así pues, luego de considerar que los elementos de identidad de las partes en ambos procesos, hechos y pretensiones, se encuentran suficientemente acreditados, pasó a advertir que el proceso 54001-33-33-010-2020-00116-00 se radicó en el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el 1 de julio de 2020 y se admitió el 21 de julio siguiente, decisión que fue notificada por estado a la parte demandante el 23 de julio de ese mismo año, y la notificación personal de la demanda se surtió el 4 de marzo de 2021, mientras que el proceso 54001-33-33-003-2020-00122-01, se recibió por reparto el 6 de julio de 2020, y la notificación personal del auto admisorio se llevó a cabo el 23 de abril de 2021, por lo que el proceso mas antiguo corresponde al adelantado en el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta¹.

2. EL RECURSO INTERPUESTO

Notificada en estrados la anterior decisión, la parte demandante, por medio de su apoderado, formuló recurso de apelación en su contra, el cual es sustentado,

¹ PDF: 29ActaAudienciaInicial - 30AudienciaInicial.mp4.

inicialmente, reiterando que una vez verificado el radicado 54001-33-33-010-2020-00116-00, mediante consulta en el portal de Rama Judicial, se logró establecer que existe un litigio idéntico en el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, sin embargo, CONSORCIO LEGAL JJ y su apoderado desconocían de la existencia de este, toda vez que mediante correo electrónico del 1 de julio de 2020 se radicó por única vez la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 1542 de fecha 4 de diciembre de 2019 (acto demandado), destacando que la duplicidad obedece a una situación por causa interna de los Juzgados como tramitan las demandas, además que para la época de pandemia no existía una ventanilla única para la presentación de las demandas.

Agrega que no fue de su voluntad presentar dos demandas, sino que ante la falta de una ventanilla única para la radicación decidió enviarlas a los correos electrónicos de los Juzgados Administrativos, y ante la sorpresa de enterarse sobre la coexistencia de los litigios, radicó memorial ante el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta con solicitud de terminación y/o acumulación de procesos, con el fin de que se adelante un solo trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, aclarando que esta situación no le es imputable, pues como se indicó la demanda se radicó una única vez el día 1 de julio de 2020 y esa es la fecha que se debe tener como de presentación.

Además, considera menos garantista que el litigio continúe su trámite en el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, ya que en ese proceso ni siquiera la entidad demandada contestó la demanda, pero lo que le interesa a la parte recurrente es que se siga adelantando el proceso donde se hizo reforma a la demanda, se ha ejercido contradicción y se han desarrollado todas las etapas procesales hasta el momento de manera clara y continua.

Finalmente, resalta que no se pueden ver perjudicadas ambas partes por una situación que era un incierto para todos, imprevisible, no es posible darle aplicación a la figura de la excepción previa de pleito pendiente, porque la parte demandante no inició varias demandas en diferentes juzgados, se presentó una única demanda, simplemente se está ante una situación particular, excepcional, y dado que el presente proceso es donde se ha realizado la audiencia inicial y se ha actuado de la manera más eficiente, precisamente en pro del principio de acceso a la administración de justicia, no cabe la aplicación de la excepción.

3. TRASLADO DEL RECURSO A LA CONTRAPARTE

La entidad demandada, por medio de su apoderado, se opone al recurso promovido y apoya la postura del A quo, destacando, en primer lugar, que en el proceso 54001-33-33-003-2020-00122-01, obra evidencia física allegada por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, que demuestra lo contrario a lo manifestado en la sustentación del recurso, pues interpuso la misma demanda remitida a todos los correos institucionales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, sin que tampoco sea cierto que no tenía conocimiento del canal electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que se evidencia que también envió la demanda al canal digital demandascuc@cendoj.gov.co.

Adicionalmente, manifiesta que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la entidad demandada si contestó la demanda dentro del radicado 54001-33-33-010-2020-00116-00 que cursa ante el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta. Pide se confirme la providencia materia de recurso, en tanto resulta infundado alegar desconocimiento de los canales electrónicos, cuando está demostrado que la demanda fue remitida a todos los correos electrónicos institucionales de los

Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y al canal digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de demandas.

A su vez, el Ministerio Público, luego de hacer referencia a la procedencia del recurso, considera que no existen en el plenario pruebas suficientes y desde que tuvo conocimiento de la interposición de la excepción tampoco la parte demandante allegó prueba alguna sumaria que pudiera determinar lo esgrimido; de acuerdo con lo obrante en el expediente, se encuentra de acuerdo con la posición esgrimida por el *A quo*, en el sentido de la viabilidad de la excepción de pleito pendiente.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

4.1. Procedencia del recurso de apelación y competencia de la Sala para conocerlo

Acercas de la procedencia del recurso y competencia para su decisión, se debe advertir que, al tenor de lo establecido en el artículo 243 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto proferido en primera instancia que por cualquier causa le pone fin al proceso es apelable.

En el caso de autos, se advierte que resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo contra el auto apelado dictado en audiencia que decidió declarar probada de oficio la excepción de "pleito pendiente" y dar por terminado el proceso, el cual será abordado en su estudio y decisión por la Sala de la Corporación, por haber sido formulado y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

4.2. Análisis del recurso

4.2.1 La excepción de pleito pendiente

El ordenamiento jurídico-procesal instituyó la excepción previa denominada "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*", frente a la cual, se ha considerado que su prosperidad no supone un ataque al fondo del asunto puesto en conocimiento del juez, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es el hecho de que se esté adelantando de forma paralela un proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. Así, lo que se busca con la prosperidad de este medio exceptivo es impedir que se adelante el segundo proceso iniciado, ante lo cual, la parte demandante deberá atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos².

Esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso, en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

La excepción de pleito pendiente tiene como propósito evitar el desgaste de la administración de justicia como consecuencia de la concurrencia de procesos entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa. Para que se configure este medio exceptivo, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes sean las mismas, (iii) que las pretensiones y causa sean idénticas y (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante auto de 11 de julio de 2019³, indicó:

"(...) La jurisprudencia tiene determinado que el objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones. Los presupuestos que determinan la viabilidad de esta excepción son los siguientes: i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero (...)"

En síntesis, este medio exceptivo tiene como finalidad principal, evitar que cursen en la jurisdicción de manera coetánea dos o más procesos que tengan identidad de partes, pretensiones y causa, y sean resueltos por separado, esto, a fin de precaver la adopción de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.

4.2.2. Caso en concreto

Tal como se precisó en el acápite anterior, los asuntos bajo estudio deben coincidir en tres (3) elementos para que el operador judicial pueda dictaminar la configuración del pleito pendiente, a saber: (i) que exista identidad de partes; (ii) que los fundamentos fácticos sean semejantes y, finalmente, (iii) que las pretensiones sean, en estricto sentido jurídico, las mismas.

En primer lugar, visto el contenido del expediente digital, la Sala constata que, tanto dentro del presente asunto radicado 54001-33-33-003-2020-00122-00 cursado en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, como en el proceso radicado 54001-33-33-010-2020-00116-00 conocido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, obran como parte demandante el CONSORCIO LEGAL JJ y como entidad demandada el MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER; así mismo, se advierte que en los dos procesos la pretensión es idéntica en cuanto a procurar obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución 1542 de fecha 4 de diciembre de 2019, expedido por el MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, por medio de la cual se declara desierto el proceso de selección de mínima cuantía MC-108-2019 cuyo objeto es la contratación de SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION E IMPLEMENTACION DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN COMO UN INSTRUMENTO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA Y DE APOYO AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO MISIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, con el consecuente restablecimiento del derecho.

En ese contexto, el elemento de la identidad de partes y de pretensiones (causa petendi) se advierte plenamente acreditado.

Aunado a lo anterior, en cuanto al elemento de simultaneidad entre uno y otro proceso, la Sala observa que, en el *sub iudice*, el proceso al que le correspondió el

³ Auto de 11 de julio de 2019, MP. María Adriana Marín. Radicación número: 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428).

radicado 54001-33-33-003-2020-00122-00, la demanda fue repartida el 6 de julio de 2020, mientras que en el proceso radicado 54001-33-33-010-2020-00116-00 la demanda fue repartida el 1 de julio de 2020; de modo que, se cumple el elemento de simultaneidad entre uno y otro proceso, ya que los dos procesos se encuentran en curso.

En relación con los hechos planteados en el libelo, se observa claramente su similitud en los dos procesos bajo estudio, en los que se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el proceso precontractual de selección de mínima cuantía MC-108-2019 adelantado por el ente territorial demandado, que inició el 26 de noviembre de 2016, con la apertura y publicación de la Invitación Pública del proceso de Mínima Cuantía No. 108-2019, el cual tenía por objeto: "seleccionar en igualdad de oportunidades a la persona natural o jurídica que ofrezca las mejores condiciones para el servicio de consultoría para la elaboración e implementación del manual de contratación como un instrumento de gestión estratégica y de apoyo al cumplimiento del objetivo misional del municipio de Puerto Santander", al igual que las comunicaciones surtidas, las ofertas presentadas, y demás circunstancias allí plasmadas y que culminó con la expedición del acto administrativo demandado, de manera que se cumple con este elemento.

Finalmente, dada la existencia y vigencia del otro proceso que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, radicado 54001-33-33-010-2020-00116-00, en el cual se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda el 4 de marzo de 2021, con antelación a la notificación personal del auto admisorio dentro del presente proceso la cual se llevó a cabo el 23 de abril de 2021, la Sala considera que los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo radicado 54001-33-33-010-2020-00116-00 tramitado por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, esta excepción no obstruye el acceso a la administración de justicia, por el contrario, lo que busca es impedir el desgaste ocioso de la jurisdicción, lo que ocurre si se estudia una misma situación dos veces, y de paso, evitar eventuales decisiones contradictorias.

Así las cosas, la Sala confirmará en todas sus partes el auto objeto de recurso, a través del cual se declaró probada a petición de la parte demandada, la excepción de pleito pendiente, consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, por cuanto tienen en común el mismo objeto, causa y partes.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)⁴.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

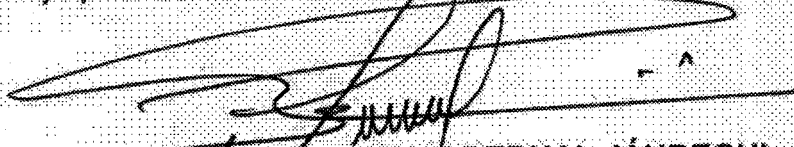
PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto de fecha 7 de abril de 2022, dictado en audiencia por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto decretó probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la entidad demandada y dispuso la terminación de la litis, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

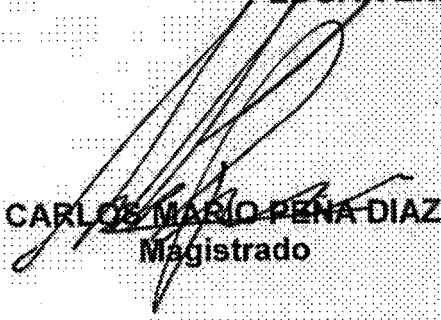
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Virtual N° 002 del 4 de agosto de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-007-2021-00141-01
ACCIONANTE:	JAIME ZAMORA DURAN Y JOSÉ RICARDO ZAMORA DURAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede a conocer el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del recurso de apelación, interpuesto por la **parte accionante**, en contra del numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia del **13 de diciembre de 2021**, expedida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta**, en cuanto decidió negar la solicitud de reconocimiento de costas por agencias en derecho en favor de los actores populares.

1. El Auto Apelado

Se trata del pronunciamiento por medio del cual el *A quo*, impartió aprobación al pacto de cumplimiento celebrado entre las partes el 1 de diciembre de 2021.

Respecto al punto aquí cuestionado por vía de apelación por la parte accionante, esto es, la negativa a la solicitud de reconocimiento de costas por agencias en derecho solicitada por los actores populares, para el Juzgado de primera instancia no hubo parte vencida, pues el trámite culminó por acuerdo entre las partes, al presentarse propuesta de pacto de cumplimiento aprobada por la parte actora y el Agente del Ministerio Público, por tanto, no es procedente la condena en costas por agencias en derecho solicitada por los actores populares.

Dice el *A quo* que desde el momento en que la parte accionante agotó el requisito previo a demandar, la entidad accionada mostró la intención de instalar las señales sonoras a los semáforos ubicados en la calle 5 con carrera 8, y en la carrera 8 con calle 5 del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO; así mismo, cuando se contestó la demanda indicó su intención de realizar un contrato para el cumplimiento de las pretensiones de la demanda y el día de la audiencia de pacto de cumplimiento aportó la propuesta conciliatoria, con el contrato de suministro e instalación, el cual estaba en ejecución, de tal manera que se evidencia que la administración estuvo presta a dar una solución a las necesidades de los transeúntes y residentes con limitaciones visuales, protegiendo con ello los derechos e intereses colectivos invocados.

Aunado a lo anterior, resaltó que en el trámite procesal no se agotó la etapa probatoria, por tanto, no se realizaron informes técnicos, dictámenes periciales, que le generará algún costo a la parte accionante, así como tampoco, con el escrito de demanda se aportó prueba alguna que evidenciara que los actores populares incurrieron en algún gasto ¹.

2. El recurso interpuesto

¹ PDF: 044AutoApruebaPacto20211213.

Inconforme con la decisión del *A quo*, la parte accionante, en nombre propio, promueve y sustenta recurso de apelación², asegurando en primera medida, que de ninguna manera ha renunciado a las agencias en derecho y que gracias a la presente acción popular fue que el accionado procedió a manifestar que realizaría la adecuación de las señales sonoras en el sitio denunciado calle 8 con carrera 7, y en la carrera 7 con calle 8 del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO

Insiste en que el caso sub examine hay lugar a condenar en costas a la entidad accionada como parte vencida y en favor de la parte accionante, pues, en cuanto a la prueba de su causación, se debe tener en cuenta que la parte accionante, si bien no actuó por conducto de apoderado judicial, desplegó las actuaciones procesales encaminadas a demostrar la afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda, la asistencia a las audiencias de pacto de cumplimiento, y además donde no se concilió las agencias en derecho, al contrario se manifestó que no se renunciaba a estas.

En consecuencia, estima pertinente y legal el reconocimiento de las agencias en derechos a los dos actores populares por parte del accionado, según lo prevé el inciso primero del artículo 366 del CGP, con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y con sujeción a los criterios previstos en el numeral 4 del artículo 366 idem.

Asegura que la interposición de la presente acción popular fue determinante para proteger los derechos colectivos amenazados y vulnerados por el accionado, por ello es que él se ordenó al accionado dar aplicación al comité de conciliación en tiempo de dos meses cumpliendo el comité de conciliación, y si no se hubiere radicado acción popular en contra de accionado, con toda seguridad no hubieren procedido, posterior a la admisión de la presente demanda y de la primera audiencia de pacto de cumplimiento, a realizar el contrato a través del cual se efectuaron las obras requeridas.

3. Consideraciones de la Sala para desatar el recurso

3.1. Competencia

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243³, y artículos 125⁴ y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte accionante, en contra de la decisión de negar la solicitud de reconocimiento de costas por agencias en derecho en favor de los actores populares, adoptada por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta**, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2. Argumentos de la Sala para decidir

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 regula el reconocimiento de costas en acciones populares de la siguiente manera:

"Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta

² PDF. 047DteRecApel20211216.

³ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar." (Se resalta)

Respecto de la condena en costas y el reconocimiento de agencias en derecho dentro de las acciones populares, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de 6 de agosto de 2019⁵, precisó el alcance del artículo anteriormente mencionado frente a las disposiciones que regulan el reconocimiento, condena y liquidación de costas. En efecto, en esta oportunidad se consideró lo siguiente:

[...] 163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectoras de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

[...]

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...] (Resaltado de la Sala)

En ese sentido, es importante traer a colación los artículos 365 y 366 del CGP que prevén el trámite de la condena y liquidación de las costas:

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente Rocio Araujo Oñate, providencia de 6 de agosto de 2019, expediente núm. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

[...]

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción" (Resaltado de la Sala).

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]". (Resaltado fuera de texto)

En el caso sub examine la Sala considera que no hay lugar a condenar en costas a la entidad accionada por los gastos en que incurrió la parte accionante durante el proceso, pues se advierte que no se demostró su causación, en la modalidad de expensas, conforme lo ordena el numeral 8 del citado artículo 365 del CGP, pues dentro del expediente no obra prueba alguna de la cual se pueda establecer los gastos en que haya podido incurrir la parte accionante con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, por lo que es del caso confirmar en ese sentido la decisión del *A quo* de no condenar en costas en primera instancia, cuya determinación también aplica para esta instancia, ya que no aparece acreditado ningún gasto procesal efectuado por los actores populares.

Así mismo, no se evidencian en el plenario elementos de juicio de los cuales se llegue a la certeza que los actores populares sufragaron algún gasto para el trámite del proceso, en concreto, no se aportaron recibos, ni constancias que den cuenta de los costos en que pudieron haber incurrido.

Sumado a lo anterior, tal como lo definió en oportunidad precedente la Sección Primera del Consejo de Estado⁶, cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, donde se señalaron fórmulas de arreglo, y este es aprobado mediante providencia, no existe parte vencida, y por lo tanto, no es procedente la

⁶ Sentencia del 11 de mayo de 2006. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Radicado número: 25000-23-27-000-2004-02302-01(AP).

condena en costas, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

En esas condiciones, para la Sala no queda otra opción que confirmar en su integridad el auto apelado, ya que no existe parte vencida y no se demostró la causación de costas, en modalidad de expensas.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁸ del CSJ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el pronunciamiento de fecha 13 de diciembre de 2021, proferido por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta**, en cuanto decidió negar la solicitud de reconocimiento de costas por agencias en derecho solicitada por los actores populares, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 2 de junio de 2022)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

⁷ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2001-00640-02
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA – RECURSO DE QUEJA
ACCIONANTE : MAGALY GARCÍA INFANTE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto proferido el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de primera instancia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes Magali García Infante, Katerine González García, Jorge Camilo González García y Doris Lorena González García, con motivo de la muerte del señor Jorge Camilo González Prada por los hechos ocurridos el 29 de mayo de 1999, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹ A folios 3 a 26 del Cuaderno Principal.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional a pagar a los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, así:

a) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**, a favor de la señora **MAGALI GARCÍA INFANTE**, en su condición de compañera permanente de la víctima, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia; para **KATERINE GONZÁLEZ GARCÍA**, **JORGE CAMILO GONZÁLEZ GARCÍA** y **DORIS LORENA GONZÁLEZ**, en su condición de hijos de la víctima, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

b) **POR PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE** a favor de la señora **MAGALI GARCÍA INFANTE**, en su condición de compañera permanente de la víctima, la suma de trescientos tres millones trescientos cuarenta mil noventa y un pesos con sesenta y nueve centavos (\$303.340.091,69); para **KATERINE GONZÁLEZ GARCÍA** en su condición de hija de la víctima, la suma de cuarenta y dos millones quinientos setenta mil doscientos veinticuatro pesos con treinta y cinco centavos (\$42.570.224,35); para **JORGE CAMILO GONZÁLEZ GARCÍA**, en su condición de hijo de la víctima, la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos con treinta y dos centavos (\$47.455.155,32); y para **DORIS LORENA GONZÁLEZ**, en su condición de hija de la víctima, la suma de cincuenta y seis millones ochocientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con ocho centavos (\$56.877.954,08).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)”

La mencionada providencia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)², y mediante memorial de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)³, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó recurso de apelación.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante memorial de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁴, presentó igualmente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Posteriormente, mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, en atención al recurso de apelación

² A folios 27 y 28 del Cuaderno Principal.

³ A folios 30 a 39 del Cuaderno Principal.

⁴ A folios 40 a 44 del Cuaderno Principal.

⁵ A folios 52 y 53 del Cuaderno Principal.

presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y ordenó rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante memorial de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶ presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, inclusive, y de forma simultánea en escrito separado presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el mencionado auto.

El Juzgado mediante auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)⁷ decidió negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y en la misma providencia dispuso no reponer lo ordenado en auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), reiterando que el recurso de apelación por parte de ese extremo procesal contra la sentencia de primera instancia, fue presentado de forma extemporánea.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del C.C.A., corresponde a los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. Al respecto, la mencionada disposición legal señala lo siguiente:

⁶ A folios 52 y 53 del Cuaderno Principal.

⁷ A folios 74 a 83 del Cuaderno Principal.

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:

1. *De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.
(...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el recurso de queja interpuesto contra un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) septiembre de dos mil diecinueve (2019), encuentra el Despacho que lo procedente es en primer lugar, determinar si esta última es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación y si el recurso fue presentado oportunamente, para posteriormente establecer si estuvo bien o mal negado el recurso interpuesto.

2.2. Del caso concreto

Mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta rechazó el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia de primera instancia, por considerar que fue presentado de forma extemporánea, dado que el término para formular el recurso vencía el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue presentado el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En primer lugar, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al recurrir la mencionada providencia, reprochó que se haya decidido en esa oportunidad sobre el rechazo del recurso, dado que no se había celebrado la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 43 de la Ley 640 de 2001 adicionado por el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y de conformidad con lo dispuesto en dicha normatividad, no puede decidirse sobre la concesión de los recursos de apelación sin haberse llevado a cabo la audiencia de conciliación.

Al respecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

"Artículo 43. (...)

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

*Parágrafo. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.***" (Negrita fuera de texto)

Sobre el particular, se advierte que, en efecto la norma procesal establece que cuando exista sentencia condenatoria en primera instancia, el juez debe citar a audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso. No obstante, una interpretación armónica e integral de la norma permite concluir que la razón lógica de tal disposición obedece a la consecuencia de tipo procesal que conlleva la inasistencia del apelante a la audiencia, cual es, la declaratoria de desierto del recurso.

De esta manera, si con anterioridad a la citación de la audiencia, el juez advierte la extemporaneidad del recurso, como ocurrió en el presente caso, nada impide que así lo declare. Lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, en aras de evitar un mayor desgaste judicial.

Ahora bien, por otro lado, resulta claro que de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.C.A., las sentencias de primera instancia son susceptibles de recurso de apelación, el cual debe ser presentado dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia⁸.

En el presente caso se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia tal como lo

⁸ De conformidad con lo establecido en el Artículo 212 del C.C.A.

explicó el *A-quo*, el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el día veintiuno (21) de octubre del mismo año, lo cual lleva a concluir que el recurso de apelación por parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue presentado de forma extemporánea el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y por tanto, se encuentra ajustada a derecho la decisión de rechazarlo.

Finalmente, frente a la inconformidad manifestada por la apoderada de la parte recurrente en relación con la forma en que fue notificada la sentencia de primera instancia, dado que en su opinión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 323 del C.P.C., debió realizarse a través de edicto, considera el Despacho que no le asiste razón a la apoderada, en la medida en que si bien es cierto, no se realizó por parte del Juzgado la fijación del edicto, sino por el contrario, se optó por la notificación personal a través de un medio electrónico, en todo caso la actuación cumplió su fin, el cual era poner en conocimiento de las partes la providencia, tan es así que como resultado de dicha notificación, la apoderada presentó el recurso de apelación, sin plantear inconformidad alguna.

Por esta razón, tal como lo establecen los Artículos 140 y 144 del Código de Procedimiento Civil, cualquier irregularidad en que eventualmente se haya incurrido al momento de la notificación de la sentencia, quedó convalidada y/o saneada, desde el momento en que la apoderada actuó sin proponerla y por tanto, no existe mérito alguno para dejar sin efectos la notificación de la sentencia y estimar mal negado el recurso de apelación.

2.3. Conclusión

En este orden de ideas, considera el Despacho que estuvo bien negado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado que tal como lo explicó el *A-quo*, el recurso fue presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA